

REGLAMENTO (CEE) N° 3794/87 DE LA COMISIÓN

de 17 de diciembre de 1987

por el que se modifican los Reglamentos (CEE) n°s 1637/87 y 1639/87 por los que se establece la apertura, reparto y modo de gestión de contingentes arancelarios comunitarios para determinados productos agrícolas, originarios de Marruecos y Turquía

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 15,

Considerando que mediante sus Reglamentos (CEE) n°s 1637/87 ⁽²⁾ y 1639/87 ⁽³⁾, de 9 de junio de 1987, el Consejo abrió, para el período del 1 de julio de 1987 al 30 de junio de 1988, y para determinados vinos originarios de Marruecos y pulpa de albaricoque originaria de Turquía contingentes arancelarios comunitarios con derecho nulo, previstos en los acuerdos preferenciales celebrados con dichos países;

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 2658/87 ha introducido, con efecto a partir del 1 de enero de 1988, una nueva nomenclatura de mercancías, denominada «nomenclatura combinada» que cumple a la vez las

exigencias del arancel aduanero común y de las estadísticas del comercio exterior de la Comunidad y que sustituye la nomenclatura actual; considerando que la validez de los Reglamentos (CEE) n°s 1637/87 y 1639/87 que se refieren a esta última se extiende más allá del 1 de enero de 1988; que, por consiguiente, es preciso adaptarlos a la nueva nomenclatura combinada;

Considerando que se trata de una adaptación puramente técnica que no conlleva cambio alguno en cuanto al fondo,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se modificará el Reglamento (CEE) n° 1637/87 del modo siguiente:

Se sustituirá el cuadro que figura en el apartado 1 del artículo 1 por el cuadro siguiente:

• Número de orden	Código NC	Designación de la mercancía	Volumen del contingente (hectolitros)	Derecho contingentario (%)
09.1107	ex 2204 21 25 ex 2204 21 29 ex 2204 21 35 ex 2204 21 39	Vinos de denominación de origen que se llamen: Berkane, Saïs, Beni M ^o Tir, Guerrouane, Zemmour, Zennata, de grado alcohólico adquirido igual o inferior a 15 % vol y que se presenten en recipientes que contengan 2 litros o menos, originarios de Marruecos	50 000	0 *

Artículo 2

Se modificará el Reglamento (CEE) n° 1639/87 del modo siguiente:

Se sustituirá el cuadro que figura en el apartado 1 del artículo 1 por el cuadro siguiente:

• Número de orden	Código NC	Designación de la mercancía	Volumen del contingente (toneladas)	Derecho contingentario (%)
09.0203	2008 2008 50 2008 50 91	Frutos y demás partes comestibles de plantas, preparados o conservados de otra forma, incluso azucarados, edulcorados de otro modo o con alcohol, no expresados ni comprendidos en otras partidas: — Albaricoques: — — Sin alcohol añadido: — — — Sin azúcar añadido, en envases inmediatos con un contenido neto: — — — — Igual o superior a 4,5 kg	90	0 *

⁽¹⁾ DO n° L 256 de 7. 9. 1987, p. 5.

⁽²⁾ DO n° L 153 de 13. 6. 1987, p. 2.

⁽³⁾ DO n° L 153 de 13. 6. 1987, p. 8.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1988.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 17 de diciembre de 1987.

Por la Comisión
COCKFIELD
Vicepresidente
